

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 4395 -2023-SUNARP-TR**

Lima, 13 de octubre del 2023.

APELANTE : **ALEKSANDR EVGRAFOV.**
TÍTULO : **Nº 2184554 del 31/7/2023 (SID).**
RECURSO : Del 24/8/2023.
REGISTRO : Mandatos y Poderes de Lima.
ACTO (s) : Aceptación de poder.
SUMILLA :

ACTO NO INSCRIBIBLE.

"No es inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes la aceptación de poder".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título, se solicita la inscripción de la aceptación de poder otorgado por Aleksandr Evgrafov respecto al poder otorgado por Alla Nabiullina y su cónyuge Rafkat Nabiullina inscrito en el asiento A00001 de la partida Nº 14323302 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, presentándose a través del SID (presentación virtual)- el parte notarial de la escritura pública del 20/7/2023 otorgada ante el notario de Lima Luis Dannon Brender, encargado del oficio del de igual clase Eduardo Laos de Lama.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, Merlleny Zelideth Peña Velásquez, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

"Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA:

De conformidad con el literal b) del art. 42º del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha el presente título, por cuanto la aceptación de poder no es un acto inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes, según criterio asumido en Segunda Instancia Registral a través de la Resolución Nº 2124-2017-SUNARP-TR-L de fecha 22.09.2017.

Téngase presente que el acto que se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes es el otorgamiento de poder y no así la aceptación del poder, por ser el primero un acto unilateral y voluntario basado en la confianza que no requiere de dicha aceptación para su ejercicio.

A mayor abundamiento, el considerar que la aceptación de poder es un acto inscribible, podría llevar a la confusión como considerarse que mientras el poder no sea aceptado, no podría ser ejercido o incluso cuestionar la actuación del representante en relación a los actos realizados con anterioridad a su aceptación.

Aunado a ello, la inscripción de los actos en el registro solo deben estar referidas a situaciones jurídicas que por su naturaleza tiene vocación de oponibilidad para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones y en el presente caso, la aceptación de poder no tiene efectos frente a terceros.



BASE LEGAL-

- Art. 2036 del Código Civil.
 - Arts. 48° y 85° del D. Leg. N° 1049.
 - Art. 9°, literales a) y b) del art. 42° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.
 - Resolución N° 2124-2017-SUNARP-TR-L de fecha 22/9/2017
- Sumilla: ACTO NO INSCRIBIBLE. - "No es inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes la aceptación de poder."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Conforme se señala en la esquila de tacha sustantiva del 7/8/2023, la rogatoria de inscripción es de aceptación de poder otorgado como apoderado de mis abuelos doña Alla Nabiullina y su cónyuge don Rafkat Nabiullina, mediante la escritura pública del 24/6/2019 otorgada ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama, e inscrita en la partida electrónica N°14323302 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.
- Los supuestos en los que se sustenta la esquila de tacha sustantiva impugnada, resultan de la aplicación indebida del literal b) del Art. 42° del Reglamento General de Registros Públicos y la Resolución del Tribunal Registral N° 2124- 2017-SUNARP-TR-L del 22/9/2017 que no constituye precedente vinculante; referidos a la presunta existencia de obstáculos insalvables que emanan de la partida registral y que la aceptación de poder no es un acto inscribible. Por tanto, se incurre en un error al calificar como acto no inscribible la aceptación de poder petitionada como apoderado con facultades de representación de mis poderdantes, para disponer de sus derechos sustantivos y celebrar actos inscribibles, además de las facultades procesales que ostento conforme consta en la escritura pública del 24/6/2019 otorgada ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama.
- Es así, que la registradora pública arguye que el acto que se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes es el otorgamiento de poder, por ser un acto "unilateral" y voluntario basado en la confianza; y no requerirse inscribir la aceptación de poder para su ejercicio; para seguidamente argüir que considerar que la aceptación de poder sea un acto inscribible podría llevar a la confusión como considerarse que mientras el poder no sea aceptado, no podría ser ejercido o incluso cuestionar la actuación del representante en relación a los actos realizados con anterioridad a su aceptación.
- Como es de advertir, las consideraciones que sustentan la tacha sustantiva se fundan en apreciaciones subjetivas, carentes de sustento; puesto que, la aceptación del poder en el ámbito jurídico, es el acto por el que el apoderado acepta la representación que se le otorga mediante una escritura (idéntica formalidad a la de su otorgamiento y sólo para su eficacia procesal no requiere estar inscrito), así lo ha establecido el Art. 71° del Código Procesal Civil al señalar que el poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto por el Art. 73° del acotado código.
- Por otra parte, la determinación unilateral, libre y voluntaria del apoderado de solicitar la inscripción de la aceptación del poder, no está sujeta o condicionada a aprobación o aceptación de los poderdantes; y no como equivocadamente lo interpreta y señala la registradora, sea potestad exclusiva y excluyente de los poderdantes; por consistir un acto jurídico distinto a aquel cuya inscripción solicito.



- Sin perjuicio de lo manifestado, se debe señalar que el acto no inscribible de la aceptación de poder petitionada, queda desvirtuada en virtud de lo dispuesto por el Art. 2° literal d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas – aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN, que expresamente autoriza la inscripción de la aceptación de poder. Es así, que en el Art. 2 señala que de conformidad con las normas de este reglamento y la naturaleza que corresponda a cada persona jurídica, son actos inscribibles: “(...) d) el nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes (...)”.
- En ese sentido, conforme ha quedado plenamente establecido entre las consideraciones de la esquila de tacha sustantiva y los fundamentos del presente recurso, existe manifiesta contradicción entre los incongruentes supuestos en los que se sustenta la tacha formulada por la registradora. Por tanto, de ninguna manera su interpretación puede ser realizada de manera aislada, sino como conjunto normativo ordenado y estructurado de los derechos y actos inscribibles otorgados mediante poder al apoderado.
- Finalmente, el supuesto negado de persistir en mantenerse el criterio de subsistencia de la tacha formulada; y no existiendo norma expresa que limite o impida de modo exclusivo y excluyente la inscripción en los Registros Públicos de la aceptación de poder petitionada, (Principio de Legalidad); la falta de regulación en la norma, no puede ser causal de denegatoria de inscripción del acto jurídico petitionado, que por su naturaleza y contenido merecen también acogida registral; para lo cual invoco la aplicación del Art. 2° Inc. 24 Literal a) de la Constitución Política del Estado, referido a los Derechos Fundamentales de la Persona, “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; razón por la que deberá revocarse y/o anularse la tacha sustantiva apelada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 14323302 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima

En el asiento A00001 de la partida citada consta registrado el poder otorgado Alla Nabulina y Rafkat Nabiulina a favor de Aleksandr Evgrafov en virtud de la escritura del 24/6/2019 extendida ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama, en mérito del título archivado N° 1556265 del 3/7/2019.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la Vocal (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta inscribible la aceptación de un poder en el Registro de Mandatos y Poderes.

VI. ANÁLISIS

1. El Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31, define la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador, en primera instancia y del Tribunal Registral en segunda instancia.

Asimismo, en el artículo 32 de la norma se establece cuáles son los alcances de la calificación registral; así, señala que al calificar y evaluar los títulos deben confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos.

De otro lado, se señala entre otros alcances, que debe comprobarse que el acto o derecho sea inscribible, que los documentos que conforman el título, se ajusten a las disposiciones legales sobre la materia y que cumplen con los requisitos establecidos en dichas normas.

2. El artículo 2036 del Código Civil regula el Registro de Mandatos y Poderes, señalando lo siguiente:

“Artículo 2036.- Se inscriben en este registro:

- 1.- **Los instrumentos** en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
- 2.- **Los instrumentos** en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.”

Conforme a la Ley N° 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, el Registro de Mandatos y Poderes integra el Registro de Personas Naturales. En tal sentido se inscriben en este Registro los poderes y contratos de mandato otorgados por personas naturales, así como su sustitución, modificación y extinción.

Además, conforme al principio de especialidad contemplado en el numeral IV del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y el artículo 2017-A del Código Civil¹, en el caso del Registro de Personas Naturales, en cada registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

3. La doctrina es partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro; así, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del Registrador. Es decir, solo los actos o hechos que dispongan las leyes se consideran como inscribibles.

¹ **Principio de especialidad**

Artículo 2017-A.- Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral.



Así, Antonio Pau Pedrón² señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad son:

- a) Si se inscribiesen actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración, y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares;
- b) Se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable.

Además, no debemos perder de vista que son los terceros los interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro, de allí que la tipicidad no podría estar al arbitrio de los particulares o del Registrador, caso contrario no podría dársele al registro la eficacia de oponibilidad, pues los terceros, con desconocimiento de lo que puede acceder, no acudirían al Registro.

En tal sentido el objeto de publicidad puede ser únicamente situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones.

4. Mediante el presente título, se solicita la inscripción de la aceptación de poder otorgado a favor de Aleksandr Evgrafov respecto al poder otorgado por Alla Nabiullina y su cónyuge Rafkat Nabiullina inscrito en el asiento A00001 de la partida N° 14323302 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, presentándose a través del SID (presentación virtual)- el parte notarial de la escritura pública del 20/7/2023 otorgada ante el notario de Lima Luis Dannon Brender.

Esta instancia mediante Resolución N° 582-2008-SUNARP-TR-L del 30/5/2008, se ha pronunciado en el sentido que el acto que se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes es el otorgamiento del poder y no así la aceptación del poder por ser el primero un acto unilateral y voluntario basado en la confianza que no requiere de dicha aceptación para su ejercicio.

Al respecto, el artículo 71 del Código Procesal Civil señala:

“Artículo 71.- Aceptación de poder

El poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el artículo 73^{o3}

Por consiguiente, el considerar que la aceptación de poder es un acto inscribible podría llevar a confusión como considerarse que mientras el poder no sea aceptado no podría ser ejercido o incluso cuestionar la actuación del representante en relación a los actos realizados con anterioridad a su aceptación.

La inscripción de los actos en el registro solo debe estar referida a situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones y en el presente caso la aceptación de poder no tiene efectos frente a terceros.

² PAU PEDRON ANTONIO, Curso de Practica Registral, Universidad Pontificia Comillas, Publicación, Madrid 1995, p.192.

³ Artículo 73.- Poder otorgado en el extranjero. - El poder otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal.

Por consiguiente, esta Sala considera que la aceptación de poder no constituye un acto inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia registral en la Resolución N° 4803-2022-SUNARP-TR del 30/11/2022 y N° 2124-2017-SUNARP-TR-L del 22/9/2017.

Por todo lo expuesto, **corresponde confirmar la tacha sustantiva** formulada por la primera instancia.

5. Continuando con el análisis, se advierte que el recurrente señala además en su fundamento de apelación, que el acto no inscribible de la aceptación de poder peticionada, queda desvirtuada en virtud de lo dispuesto por el Art. 2° literal d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas – aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN, que expresamente autoriza la inscripción de la aceptación de poder.

Al respecto, se debe señalar que la resolución a la que hace referencia el recurrente, regula las inscripciones de actos relativos a personas jurídicas, tales como:

- Asociaciones.
- Fundaciones.
- Comités.
- Cooperativas.
- Personas Jurídicas creadas por ley.

Así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Ello se advierte del tenor de los señalado en el artículo I del Título Preliminar.

Por su parte en el artículo 2 del citado reglamento, se regula los actos inscribibles en dicho Registro, siendo los siguientes:

“Artículo 2.- Actos inscribibles

De conformidad con las normas de este Reglamento y la naturaleza que corresponda a cada persona jurídica, son actos inscribibles:

- a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;
- b) El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero;
- c) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas;
- d) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación**, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;
- f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción;
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;
- h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.”

(Lo resaltado y subrayado son nuestros).

De lo transcrito, se advierte de manera clara y precisa que el citado reglamento no regula la inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes, respecto de los actos celebrados por personas naturales, sino, regula la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, entre otros, respecto de la aceptación del nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados de las Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades.

Por tanto, no es posible aplicar las disposiciones que regulan la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, a los actos celebrados por personas naturales que se inscriben en el Registro de Mandatos y Poderes. Siendo ello así, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente.

6. Finalmente, el recurrente señala que en el supuesto negado de persistir en mantenerse el criterio de subsistencia de la tachada formulada y no existiendo norma expresa que limite o impida de modo exclusivo y excluyente la inscripción en los Registros Públicos de la aceptación de poder petitionada, (Principio de Legalidad); invoca la aplicación del Art. 2° Inc. 24 Literal a) de la Constitución Política del Estado, referido a los Derechos Fundamentales de la Persona; razón por la cual, solicita se revoque y/o anule la tachada sustantiva apelada.

Al respecto, se debe señalar que la norma a la que hace alusión el recurrente dispone:

“24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe
(...)”

De lo transcrito, se advierte que la norma esta relacionada a la libertad que tienen las personas como sujeto de derecho a actuar dentro de una sociedad, siendo su única limitación para el ejercicio de este derecho el de no transgredir ni violar el derecho de las demás personas.

En relación a este tema, Carlos Alberto Bittar⁴ señala que: “La libertad es la facultad de hacer o dejar de hacer aquello que el orden jurídico permita; es decir, es la prerrogativa que tiene la persona de realizar, sin obstáculo, sus actividades en el mundo de las relaciones”. Sin embargo, según Lizardo Alzamora Silva⁵ “La libertad de cada individuo está limitada por el derecho a la libertad de los demás y cada individuo acepta espontáneamente limitar su libertad para que coexista al lado de la libertad de los demás”

En ese sentido, si bien la persona tiene la libertad, entre otros, la de contratar sobre determinado tema, para que esta pueda tener protección constitucional, debe cumplir ciertos parámetros, como no ir en contra del orden jurídico. Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses

⁴ Bittar, Carlos Alberto. Os Lireitos da Personalidade, Actualizado por Eduardo Carlos Blanca, Bittar, Forence Universitaria, 6° Edición, Río de Janeiro, p. 105.

⁵ Alzamora Silva, Lizardo. Estudios Constitucionales, 2° Edición Revisada, Grijley, Lima, 2004, p. 93.



nacionales, así como de respetar, **cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación**”

7. En el presente caso, y como ya se señaló en los considerandos anteriores, lo relacionado a la inscripción de los actos en el Registro de Mandatos y Poderes se encuentra regulado en el artículo 2036° del Código Civil, el cual no ha contemplado que la aceptación del poder sea un acto inscribible.

En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente.

Con la intervención de la vocal (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza autorizada mediante Resolución N° 178-2023-SUNARP/PT del 7/8/2023, modificada por la Resolución N°198-2023-SUNARP/PT del 29/08/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública del Registro de Mandatos y Poderes de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

YOVANA DEL ROSARIO FERNANDEZ MENDOZA

Vocal (s) del Tribunal Registral